



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

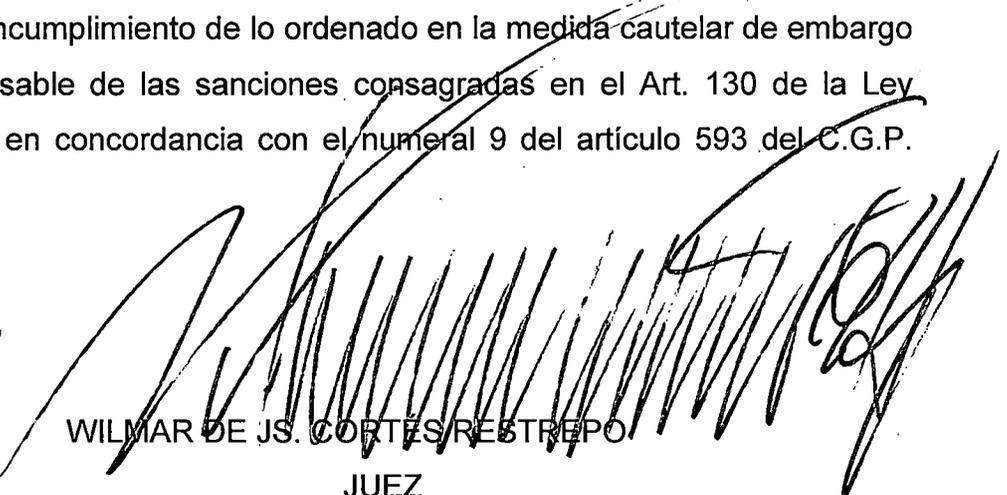
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00335-00

I. Se integra al *dossier* la contestación al requerimiento a la parte accionante, donde informa la imposibilidad de la otrora menor alimentaria, HILARY GIRALDO FLÓREZ, de continuar con sus estudios una vez cumplió la mayoría de edad, toda vez que se encuentra en estado de embarazo; por consiguiente se actualizará la liquidación del crédito hasta la fecha en que la citada GIRALDO FLÓREZ alcanzó la edad de 18 años.

II. De otra parte, conforme a la solicitud allegada por el extremo accionante y la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la presente causa y el reporte de depósitos judiciales existentes a órdenes del Despacho, se avizora que se realizaron consignaciones hasta septiembre de 2020, por parte del cajero pagador de PAULO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ, razón por la que esta Dependencia Judicial se dispone REQUERIR al cajero pagador SERVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que informe, dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo que recae sobre los ingresos percibidos por PAULO ANDRÉS GIRALDO VÉLEZ, con cédula N° 70.855.620, que se ordenó en el auto 30 de julio de 2018, la cual en su momento se le comunicó mediante oficio N°1150 del 16 de agosto de 2018.

Se hace menester indicarle al cajero pagador SERVIENTREGA DE COLOMBIA S.A.S., que el incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar de embargo lo hace responsable de las sanciones consagradas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ